

AUTO N. 04202

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la ley 1437 de 2011 y en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el oficio con radicado **2013EE171277 del 16 de diciembre de 2013**, esta Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, le comunicó a la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, con Nit 860029424-6, los resultados de la visita técnica realizada el día 09 de septiembre de 13, cuyo objetivo era verificar el cumplimiento normativo ambiental de la sede Salas de Velación, ubicado en la Av. Primera de Mayo No. 71D – 28 Sur, de la localidad de Kennedy, de Bogotá D.C. y efectuó varios requerimientos, entre estos, tramitar el permiso de vertimientos .

Que la sociedad JARDINES DEL APOGEO S.A., mediante la **comunicación de radicado 2014ER041726 del 11 de marzo de 2014**, presentó solicitud de permiso de vertimientos y con el **radicado 2017ER161557 del 22 de agosto de 2017**, envió caracterización de vertimientos.

Que mediante el oficio de **Radicado 2017ER241112 del 5 de octubre de 2017** (memorando 2018EE251790 del 26/10/2018), la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, presentó a esta entidad caracterización de vertimientos efectuada en el marco del convenio interadministrativo No. 20161251 CAR-SDA y el contrato de prestación de servicios No. 20161257 con el laboratorio Analquim Ltda., en desarrolló y ejecución del programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital (PMAE) Fase XIV, para las descargas generadas, entre otras, las del predio de la AVENIDA 1 MAYO N° 71 D -28 SUR de la localidad de Kennedy, de

Bogotá D.C., en donde se localiza la SEDE SALAS DE VELACIÓN AVENIDA 1 MAYO de la sociedad JARDINES DEL APOGEO S.A –, con N.I.T.: 860029424-6, desarrollando actividades de prospección, construcción, promoción, desarrollo y administración de cementerios en todas sus formas, con todos sus estudios, obras, negocios, así como prestar los servicios funerarios en todas sus áreas y facetas, y en general los servicios relacionados con estas actividades.

Que esta autoridad ambiental luego de realizar visita de control el 10 de octubre de 2017 a la sede salas de velación avenida 1 Mayo de la sociedad JARDINES DEL APOGEO S.A, el 10 de octubre de 2017, a través del oficio con radicado **2018EE133646 del 8 de junio de 2018**, efectuó entre otros requerimientos el de suspender el vertimiento de residuos líquidos provenientes del laboratorio de tanatopraxia, los cuales son descargados directamente a la red de alcantarillado público, adicionalmente, debe implementar un mecanismo efectivo para la remoción de las sustancias y así evitar descargas posteriores.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, evaluó la información relacionada en los antecedentes, referentes a las descargas de la sede salas de velación avenida 1 Mayo, ubicadas en la avenida 1 Mayo N° 71 D -28 Sur, de la localidad de Kennedy, de Bogotá D.C., de la sociedad JARDINES DEL APOGEO S.A., según la caracterización realizada el 05 de octubre de 2017, por el laboratorio ANALQUIM LTDA., emitiendo el **concepto técnico 04953 del 23 de mayo del 2021**, del que se procederá a señalar lo siguiente:

“(…)

4.1 DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS

En cuanto al informe de caracterización, el establecimiento remite los resultados de la caracterización, con radicado (agregar radicado), junto con los soportes de muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo.

<i>Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo</i>	<i>Caja de Inspección Interna Latitud: 4°37'2.491" Longitud: 74°8'16.208" Coordenadas suministradas por el laboratorio.</i>
<i>Fecha de cada caracterización</i>	<i>05/10/2017</i>
<i>Laboratorio Realiza el Muestreo</i>	<i>CAR</i>
<i>Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)</i>	<i>ANALQUIM LTDA: Cromo, Fenoles y Grasas y Aceites.</i>
<i>Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados</i>	<i>CAR. Resolución No. 1940 del 30 de agosto de 2016. ANALQUIM LTDA. Resolución No. 2763 del 22 de noviembre de 2017. IDEAM.</i>
<i>Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009</i>	<i>SI</i>

Caudal L/s	Q= 0,83 L/s.
------------	--------------

4.1.1 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN JARDINES DEL APOGEO S.A – SEDE SALAS DE VELACIÓN AVENIDA 1 MAYO–CAJA DE INSPECCIÓN INTERNA COORDENADAS: LATITUD: 4°37'2.491" - LONGITUD: 74°8'16.208"

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015)	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección Interna	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	20,3	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00	6,45	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	900	<u>1481</u>	<u>NO CUMPLE</u>	<u>4,425228</u>
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	375	<u>994</u>	<u>NO CUMPLE</u>	<u>2,970072</u>
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	150	<u>560</u>	<u>NO CUMPLE</u>	<u>1,67328</u>
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5	<u>8</u>	<u>NO CUMPLE</u>	<u>0,023904</u>
Grasas y Aceites	mg/L	30	<u>119</u>	<u>NO CUMPLE</u>	<u>0,355572</u>
Fenoles	mg/L	0,2	<u>0,35</u>	<u>NO CUMPLE</u>	<u>0,0010458</u>
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02	< 0,001	SI	0,00000299
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	< 0,05	SI	0,00014940000
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	< 0,003	SI	0,00000896400

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el Informe Técnico No. 714 DMMLA del 2017-11-02 muestra No. 4347-17, se pudo determinar que:

El establecimiento JARDINES DEL APOGEO S.A.- SALAS DE VELACION AVENIDA 1 MAYO, incumple con los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015 Artículo 16, en concordancia con lo

establecido en el artículo 14, en la caja de inspección interna, ya que los parámetros: Demanda Química de Oxígeno (DQO) que se encuentra en **1481 mg/L O₂**, siendo el límite máximo permisible 900 mg/L O₂; Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) que se encuentra en **994 mg/L O₂**, siendo el límite máximo permisible 375 mg/L O₂; Sólidos Suspendidos Totales (SST) que se encuentra en **560 mg/L**, siendo el límite máximo permisible 150 mg/L, Sólidos Sedimentables (SSED) que se encuentra en **8 mL/L**, siendo el límite máximo permisible 1,5 mL/L, Grasas y Aceites que se encuentra en **119 mg/L**, siendo el límite máximo permisible 30 mg/L y Fenoles que se encuentra en **0,35 mg/L**, siendo el límite máximo permisible 0,2 mg/L.

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información analizada en el Informe Técnico No. 714 DMMLA del 02/11/2017 muestra No. 4347-17, del establecimiento JARDINES DEL APOGEO S.A.-SALAS DE VELACION AVENIDA 1 MAYO, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Fecha de caracterización: 05/10/2017</p> <p>Caja de Inspección Interna Coordenadas: Latitud: 4°37'2.491" Longitud: 74°8'16.208"</p> <p>Sobrepasó el límite de los parámetros: - Demanda Química de Oxígeno (DQO) (1481 mg/L O₂), - Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) (994 mg/L O₂), - Sólidos Suspendidos Totales (SST) (560 mg/L), - Sólidos Sedimentables (SSED) (8 mL/L), - Grasas y Aceites (119 mg/L) y - Fenoles (0,35 mg/L).</p>	<p>Artículo 16° En concordancia con lo establecido en el artículo 14°.</p>	<p>Resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</p>

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

En el presente caso la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico 04953 del 23 de mayo del 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental en materia de vertimientos que se considera previsiblemente infringida:

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

El artículo 14 de la precitada Resolución, entre otras cosas, prescribe:

“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

“(…)

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
Generales				
“(…)				
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	200,00	800,00	600,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	150,00	600,00	250,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00	100,00	100,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,00	1,00	1,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00	10,00	20,00
Fenoles	mg/L	0,20	0,20	0,20
“(…)				

“(…)” Negrilla fuera de texto.

Por su parte, el artículo 16 dispone:

ARTICULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
(...)		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles Totales	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)"

Que así las cosas, y conforme lo indica el concepto técnico 04953 del 23 de mayo del 2021, se evidenció que la sociedad JARDINES DEL APOGEO S.A –, con N.I.T.: 860029424-6, en su SEDE SALAS DE VELACIÓN AVENIDA 1 MAYO ubicada en la Avenida 1 Mayo N° 71 D -28 Sur de la localidad de Kennedy, de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

Según Resolución 631 de 2015:

- Demanda Química de Oxígeno (DQO) que se encuentra en 1481 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 600 mg/L O₂;
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) que se encuentra en 994 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 250 mg/L O₂;
- Sólidos Suspendidos Totales (SST) que se encuentra en 560 mg/L, siendo el límite máximo permisible 100 mg/L,
- Sólidos Sedimentables (SSED) que se encuentra en 8 mL/L, siendo el límite máximo permisible 1 mL/L,
- Grasas y Aceites que se encuentra en 119 mg/L, siendo el límite máximo permisible 20 mg/L y
- Fenoles que se encuentra en 0,35 mg/L, siendo el límite máximo permisible 0,20 mg/L.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A** –, con N.I.T.: 860029424-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A –**, con N.I.T.: 860029424-6, SEDE SALAS DE VELACIÓN AVENIDA 1 MAYO, ubicada en la Avenida 1 Mayo N° 71 D -28 Sur de la localidad de Kennedy, de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental según lo expuesto en el **Concepto Técnico 04953 del 23 de mayo del 2021**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A –**, con N.I.T.: 860029424-6, en la calle 39 B No. 21 - 43 Piso 4 y en la Avenida 1 Mayo N° 71 D -28 Sur, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-1546**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

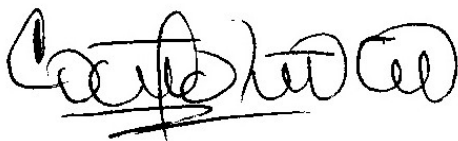
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de septiembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ CPS: CONTRATO 2021-1118 FECHA EJECUCION: 25/08/2021
DE 2021

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ CPS: CONTRATO 2021-1118 FECHA EJECUCION: 06/09/2021
DE 2021

Revisó:

JAIME ANDRES OSORIO MARÚN CPS: CONTRATO 2021-0746 FECHA EJECUCION: 23/09/2021
DE 2021

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO 2021-0615 FECHA EJECUCION: 27/09/2021
DE 2021

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO 2021-0615 FECHA EJECUCION: 23/09/2021
DE 2021

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

27/09/2021